

timbre.—“México.—“Contestando el informe que se sirve pedirme en su comunicacion fecha de ayer, insertando la que le dirigió el Administrador principal de esta Renta en el Distrito, indicando lo conveniente que sería al Erario federal el que la Tesorería general se proveyera de timbres para los despachos que se libren, tengo el honor de manifestar á Vd. que á juicio de esta general, salvo la opinion de esa Secretaría, sería conveniente en todos sentidos, por las razones que expone el principal del Distrito, dictar una suprema disposicion para que todos aquellos despachos que á favor de Empleados en esta Capital expidan las Secretarías de Estado en papel sin timbre ministrado á ellas por dicha principal, sean obligatoriamente presenta-

**plirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del Gobernador del Estado quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.”** [Sobre los términos en que debe hacerse la remision del expediente, vé adelante la repetida Circ. de 24 de Julio de 1868].

**“Art. 19º Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la Oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bien en que el denunciante se hizo, ó los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el Juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.”** [Vé adelante la Circ. de 30 de Setiembre de 1867, que manda que en el título se exprese que la concesion es sin perjuicio de tercero].

**“Art. 20º La adjudicacion en posesion da tambien la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denunciante, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones, solo se ganará por prescripcion, ú otro título legal.”**

**“Art. 21º Toda suspension en los trámites del denunciante, que provenga de culpa del denunciante, ya consista esta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado simplemente, en no promover las diligencias que le corresponden ó en cualquiera otra cosa, dá derecho al opositor á pedir que se le fije un término que no excederá de seis dias, para que continúe dichos trámites, y no verificandolo se decretará que el denunciante se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el Juez fijará de oficio ese término.”** (Vé adelante las CIRC. DE 20 DE ABRIL DE 1861 Y 27 DE JULIO DE 1868 sobre denunciante moroso).

**“Art. 22º Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice, cuando haya opositor que sea condenado en costas.”** [Vé adelante la citada Circ. DE 27 DE JULIO DE 1868].

**“Art. 23º La adjudicacion de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siendolo, pagará una alcabala de 26 por 100 sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 6º, 7º, 11º y 12º, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo**

pagará la alcabala ordinaria, que estuviere establecida.” (La alcabala no puede subsistir en ningun caso, porque la LEY DE 27 PUBLICADA EN 30 DE MAYO DE 1868 sobre presupuesto de ingresos del Erario Federal, declaró lo siguiente: “Art. 2º Quedan suprimidos para el Erario Federal los impuestos siguientes:—“El real por marco á las platas.—“El tres por ciento de minería.—“El derecho de hipotecas establecido en el Distrito Federal.—“El de circulacion de moneda.—“El de fortificacion en Veracruz.—“El de traslacion de dominio en toda la República.—“El del Tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el Ministerio de Fomento.—“El de tabaco en los mismos Estados.—“El decretado en 19 de Noviembre último sobre la propiedad rústica y sobre fábricas y molinos.”—En las Leyes de presupuestos posteriores, no ha sido restablecido el impuesto de traslacion de dominio.—En cuanto á lo demás, vé adelante la Circ. de 18 de Diciembre de 1871).

**“Art. 24º La alcabala de 25 por 100 tambien se causará por el término de diez años contados desde la adjudicacion por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicacion á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.”** [Vé la nota del artículo anterior].

**“Art. 25º Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perimetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen, serán rectilíneos y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible; si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadro.”**

**“Art. 26º Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.”**

**“Art. 27º Queda derogada desde esta fecha la disposicion de las Leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el artículo 2º de esta Ley, prescribir por la posesion de diez años hasta dos mil quinientas hectaras y no más de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las Leyes exijan para la prescripcion, y se hubiere además cumplido durante los diez años con el que requiere el artículo 10.”**

**“Art. 28º Todo contrato ó disposicion relativa á terre-**

Distrito, sobre que la Tesorería general de la Nación se provea de timbres para los despachos que se libren; se ha servido disponer, que todos los títulos que se extiendan por las Secretarías de Estado en favor de Empleados, en el papel sin timbre ministrado por la Administración principal con ese objeto, sean obligatoriamente presentados por los interesados en dicha principal al Ciudadano Administrador, para que les adhiera las estampillas correspondientes y les ponga el sello de su Oficina, con lo cual se acreditará el origen legal de las estampillas que se usen.—“Lo que comunico á Vd. en respuesta á su nota fecha 13 del actual, para los efectos correspondientes. —“Libertad en la Constitución. México, Diciembre 18 de 1876.—“Benítez.—

**nos baldíos, que no sea conforme á las prescripciones de esta Ley, y por los funcionarios á quienes ella concede la facultad, es nula de pleno derecho, y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.”—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí á 20 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.” (Parte 1ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 173 á 176).**

**BALDIOS.—DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ANTERIOR LEY.—I. Decreto de 13 de Marzo de 1857.**—“Ignacio Comonfort, Presidente, etc., sabed: “Que—“Considerando las graves dificultades que en los Estados fronterizos, amagados por los bárbaros, se han pulso para llevar á efecto el deslinde de los terrenos baldíos, mandado practicar por el Ministerio de Fomento, por la necesidad de ocurrir desde puntos remotos á los Jueces de Distrito respectivos, á fin de expedir las diligencias y actuaciones concernientes:—“Considerando que dichos Jueces tendrían que abandonar las más veces por mucho tiempo los negocios de su Juzgado, con grave detrimento de la Administración de Justicia, por atender á las citadas operaciones, sin que por otra parte puedan encargarse éstas á personas que carezcan de los conocimientos suficientes del derecho:—“Y considerando, por último, que el referido deslinde es de grande interés para la República, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente.—“Art. 1º Para cada caso de deslinde de terrenos baldíos que tenga que practicarse conforme á las disposiciones del Ministerio de Fomento, se nombrará un Juez que autorice legalmente las operaciones.—“Art. 2º Siempre que se tenga que practicar alguna de estas operaciones, el Ministerio de Fomento lo comunicará al de Justicia, para que por éste se proceda á hacer el nombramiento respectivo.—“Art. 3º Estos Jueces á quienes el Ministerio de Fomento abonará de sus fondos un peso por legua de viáticos, de ida, podrán cobrar los derechos sencillos que legalmente les correspondan por las diligencias y actuaciones que practicaren.—“Art. 4º Cuando alguno de los Jueces nombrados no pudiese continuar en el desempeño de su comision, por enfermedad ú otra causa cualquiera, se dará parte inmediatamente al Gobernador del Estado ó Jefe político del Territorio donde se esté practicando el deslinde, los que nombrarán un Juez sustituto para que supla la falta que proviniere de impedimento temporal; y un interino para cuando la falta sea absoluta, por muerte ó renuncia. En este último caso, se dará parte igualmente al Gobierno Supremo, para que cubra la vacante, nombrando Juez propietario.—“Art. 5º Si con motivo de las operaciones de deslinde resultaren asuntos contenciosos que deban

“Ciudadano Contador encargado de la Administración general de la Renta del timbre.—“Presente.—“Es copia. México, Diciembre 18 de 1876.—“N. Pizarro.”

**4. Orden de 22 de Diciembre de 1876** (comunicada por conducto no reconocido por las leyes).—**Timbre necesario en solicitudes y ocurros.**—“General segundo en Jefe encargado del Ejecutivo.—“Secretaría.—“México.—“Diciembre 22 de 1876.—“Palacio Nacional.—“De órden del C. General 2º en Jefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación, se recomienda á las personas que le dirijan ocurros ó solicitudes, se sirvan hacer uso del timbre correspondiente y poner el extra-

**ventilarse en los Tribunales, el conocimiento de ellos pertenece exclusivamente á los Jueces de Distrito respectivos, á quienes ocurrirán las partes interesadas.**—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 13 de Marzo de 1857.—**Ignacio Comonfort.**—Al C. José María Iglesias.” (Citada Parte 1ª de mi “Nuevo Código de la Reforma,” páj. 166).—**II. Decreto de 14 de Marzo de 1861.** “El C. Benito Juárez, Presidente, etc., sabed:—“Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“Art. 1º Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcación que hasta el año de 1857 formaba el Territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al Ministerio de Fomento ó al Agente de éste en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya expedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.—“Art. 2º Los particulares ó Compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las Municipalidades ó habitantes de dicho Territorio, quedan también obligados á presentar sus respectivos títulos en las Oficinas arriba mencionadas.—“Art. 3º El plazo que se concede para la presentación de títulos, es de seis meses contados desde el día en que se publique el presente decreto en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho de los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará el Ministerio de Fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.—“Palacio del Gobierno Federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—**Benito Juárez.**—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.” (Cit. Parte 1ª, p. 167).—**III. Decreto de 14 de Marzo de 1861.** “El C. Benito Juárez, Presidente, etc., sabed:—“Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“Art. 1º Ninguna autoridad política ó militar del Territorio de la Baja California ha podido enagenar sin el consentimiento del Gobierno general, los baldíos existentes en aquella parte de la República; por consiguiente, son nulas y de ningún valor las enagenaciones que carezcan de aquel requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.—“Art. 2º Son nulas también por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:—“La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Guadalupe.—“La de D. Matías Moreno, en los Llanos de San Quintín y San Vicente.—“La de D. Ricardo Palacios, en la mision de Santa Catarina.—“La de D. Julio Morner, de un sitio, y la de D. Jesus Delgado, de medio sitio que debían deslindar

to al márgen como lo previenen las disposiciones vigentes. Se les recomienda, además, lo mismo que á las personas que le dirijan cartas particulares, que expresen su domicilio para que se les pueda enviar la contestacion.—“*Nicolás Islas y Bustamante, Secretario*” (particular).

**5. Orden de 1º de Enero de 1876. Cambio de estampillas del año anterior: requisitos para hacerlo.**—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Como resultado de la conmocion política que está experimentando la Nacion, y por disposiciones indebidas de algunos Empleados y funcionarios, circularon en fines del año que acaba de pasar, estampillas del timbre, en cantidad con-

y medir á sus expensas.—“La D. Miguel Arrijoa, en los terrenos llamados de San Felipe.—“La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicoa, para el establecimiento de una colonia.—“La de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.—“**Art. 3º** Queda tambien sin valor ni efecto la ratificacion acordada en 8 de Agosto de 1859, á varias enagenaciones hechas por los Jefes políticos y autoridades militares de la Frontera del Norte de la Baja California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el Ministerio de Fomento.—“**Art. 4º** Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho á los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir al dicho Ministerio los títulos originales ó en copia certificada por el Agente del mismo, y además un comprobante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno despues de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.—“**Art. 5º** Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3º cuya enagenacion haya sido ratificada por el Gobierno general, perderán el derecho á ellos si dentro de dos años contados desde esta fecha no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas, de poblarlos y cultivarlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia á los que denuncie y se obligue á cumplirlos.—“**Art. 6º** En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja California por más extension que la de tres sitios de ganado mayor ni por menos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno, segun su clase. Si no obstante esta prohibicion se reuniere fraudulentamente en una sola persona mayor extension de terreno, el que la tuviere perderá el exceso, que se dará al que denunciare.—“**Art. 7º** A los habitantes pobres de la Baja California y á los demás, que quieran avecindarse en ella se les darán grátiis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan; pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirijirán su peticion al Agente del Ministerio de Fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío, y ese Empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslinde, cuyas diligencias remitirá á dicho Ministerio para que expida el título de propiedad correspondiente.—“**Art. 8º** En todas las enagenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos á lo dispuesto en la Circular núm. 102 de 9 de Junio de 1856.—“**Art. 9º** De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el art. 2º, se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la Frontera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno, para la formacion de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados Unidos y que quieran volver á la República. A este fin, el Agente del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Jefe político del Territorio de la

siderable, cuya procedencia no es legítima, las cuales si se admitiesen para ser cambiadas en el presente año, causarían una pérdida injusta para el Erario.—“Por tales motivos, dispone el Jefe del Ejecutivo, que los encargados del expendio de timbres, no verifiquen cambio alguno de estampillas del año anterior, sin órden especial de esta Secretaría, cuya órden podrán solicitar los interesados justificando previamente la legítima procedencia y circulacion de las estampillas cuyo cambio pretendan.—“Lo digo á Vd. para su cumplimiento y publicacion.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 1º de 1877.—*Benitez.*—Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.—Presente.” (Se publicó por este funcionario en *Aviso* de 4 del mismo Enero).

Baja California, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia Oficina una descripcion circunstanciada de su situacion, clima y producciones, para que con presencia de esos datos se reglamenten la distribucion de los terrenos destinados á cada colonia, y los auxilios que ha de dar el Gobierno para el establecimiento de los colonos. El transporte de éstos será de su cuenta.—“**Art. 10º** Serán libres de todo derecho á su introduccion en las colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demás útiles que lleven consigo los que se establezcan en ellas.—“**Art. 11º** Durante cinco años serán tambien libres de todo derecho y de toda contribucion, cualquiera que sea su denominacion, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando éstos por el mismo tiempo libres de todo servicio militar forzado, excepto el caso de invasion extranjera.—“**Art. 12º** El Ministerio de Fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslacion de familias mexicanas de la Alta California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.—“Palacio del Gobierno Federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al Ciudadano Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.” (Cit. Parte 1ª, p. 170 y 171).—**IV. Circ. de 20 de Abril de 1861.**—“Ministerio de Fomento, etc.—“Varios Agentes de esta Secretaría le han manifestado que algunos denunciantes de terrenos baldíos no procuran facilitar á los Agrimensores los medios de que se practiquen las diligencias de mensura, conformándose con el derecho de preferencia que les dá el denunciado, y dejando pasar indefinidamente el tiempo, sin tener en cuenta los perjuicios del Erario, que no percibe el valor de los terrenos, y los que se siguen á otros particulares que podrian cultivarlos.—“Para evitar esos perjuicios el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido acordar, que **cuan-do se presente á los Agentes de este Ministerio alguna denuncia de terrenos nacionales se señale á los que la hicieren un plazo prudente para que practiquen las operaciones de mensura y deslinde, apercibidos de que si lo dejaren pasar, perderán el derecho de antelacion, y cualquiera otra persona podrá denunciar y obtener los mismos terrenos, si de dicha operacion resultare que son efectivamente baldíos.**—“Lo que de suprema órden digo á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—“Dios y Libertad. México, Abril 20 de 1861.—“*Ramirez.*” (Vé adelante la Circ. de 27 de Julio de 1868).—**V. Resol. de 8 de Noviembre de 1861.** “Seccion 1ª.—Colonizacion.—“Con esta fecha digo al C. Gobernador del Estado lo siguiente:—“C. Gobernador, al acusar á Vd. recibo de la excitativa que la Honorable Legislatura de ese Estado ha dirijido á las demás de la República, con el fin de que secunden la peticion que hace al Soberano Congreso, para que derogue las diversas leyes en que ha fundado el Gobierno su declaracion de 25 de Marzo último, sobre terrenos baldíos, me manda el C. Presidente, haga á

**6. Circ. de 12 de Enero de 1877. Remuneracion por recaudar la contribucion federal. Vigor del Decreto de 24 de Mayo de 1876.**—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 3.—“Circular.—“Dispone el C. General 2º Jefe del Ejército Nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, que la distribucion del cinco por ciento de lo que se recaude por contribucion federal de que habla el artículo 30 de la Ley del timbre, fecha 28 de Marzo de 1876, se distribuya en los términos prevenidos por el Decreto de 24 de Mayo del mismo año; bajo el concepto de que el uno por ciento, que por esta última Disposicion se asignaba á los Admi-

Vd. las siguientes observaciones, porque si se dejaran pasar desapercibidos los equivocados conceptos que contiene dicha excitativa, podia creerse que no habia tenido razon para hacer tal declaracion, y que las que aduce esa Legislatura son ciertas y de tanta fuerza, que no tenian contestacion. No entraré de propósito en la discusion de, si será ó no conveniente que los Estados dispongan de los terrenos nacionales sin intervencion del Gobierno general, porque esto corresponde al Cuerpo Legislativo, á cuyo conocimiento se ha llevado este importante negocio. Tampoco me detendré en refutar el grave cargo de que priva á los Estados de sus terrenos para venderlos al extranjero, porque creo que no se dirige á la actual Administracion, que ninguna parte ha tenido en los Tratados de Guadalupe y la Mesilla, y en los convenios sobre deslinde de baldíos; pero sí procuraré esforzar los fundamentos que tuvo el Gobierno para hacer la citada declaracion.—“Es indudable que ésta tuvo en su apoyo las leyes existentes, supuesto que se pide la derogacion de ellas: por consiguiente este Ministerio y las Oficinas que de él dependen, al seguir conociendo de todo lo relativo á terrenos nacionales despues de publicada la Constitucion de 1857, no han hecho otra cosa que arreglarse á las citadas leyes, y por lo mismo no puede, sino con suma injusticia, atribuírseles tendencias peligrosas, contra la libertad y soberanía de los Estados.—“La concesion que á éstos hizo la ley de 18 de Agosto de 1824 de los terrenos baldíos con el fin de que hicieran efectiva la colonizacion de la República, no es un precepto constitucional; por consiguiente habiéndose determinado otra cosa en las que con posterioridad se dictaron, no puede en buena lógica sostenerse, que aquella vuelve á estar vigente por el solo hecho de haberse restablecido la Federacion en los años de 1846 y 1847, porque ninguna de las Constituciones declara que los terrenos de que se trata, sean propiedad de los Estados, y antes por el contrario, en la de 1857 se expresó de un modo muy terminante en las fracciones 21 y 24 del art. 27, que solo el Congreso general podria dictar leyes sobre colonizacion, enagenacion y precio de los baldíos. Por consecuencia de esa declaracion, los Estados, mientras no se dieran esas leyes, no han podido disponer de dichos terrenos, y si alguno lo ha hecho ha sido despreciando la Ley fundamental de la República que habia protestado cumplir á obedecer.—“El que habla cree que al citar la Honorable Legislatura de ese Estado en apoyo de su iniciativa las fracciones 5ª y 7ª del art. 50 de la Constitucion de 1824, ha padecido una grave equivocacion, porque diciéndose en ellas “que es facultad del Congreso general, arreglar definitivamente los límites de los Estados, y unir dos ó más para formar uno solo ó erijir otro nuevo dentro de los límites de los que ya existen,” no puede ni violentando su sentido, creerse por ellas, que se concede á los mismos Estados la absoluta propiedad de los terrenos, y más bien puede inferirse lo contrario, supuesto que hay un poder superior, que puede aumentárselos ó disminuirse los.—“No me parece fuera de propósito para desvanecer completamente el cargo que se pretende hacer á este Ministerio, de que quiere con la decla-

nistradores principales, se abonará en lo sucesivo á los Jefes de Hacienda.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 12 de 1877.—“Benitez.—“Ciudadano....” (“Diario Oficial,” n. 37 de 15 de Enero de 1877).—La parte relativa á remuneracion de Jefes de Hacienda, fué porque por un error se les confió el timbre; pero como esto no subsiste, tampoco la remuneracion.

**7. Orden de 16 de Enero de 1877.—Colores de las estampillas de 10 y 50 cs.**—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“El Director de la Oficina impresora de estampillas para el Timbre, con fecha de ayer, me dice:—“Atendiendo á la urgencia con que la Administracion General de la Renta del Timbre ha estado pi-

racion de 25 de Marzo último despojar á los Estados de sus atribuciones soberanas, recordar á Vd., C. Gobernador, que ella está tomada al pié de la letra, de la que el intachable demócrata C. Melchor Ocampo dictó siendo Ministro de Fomento en Veracruz el 17 de Noviembre de 1859 con motivo de un decreto del Congreso de Chihuahua que concedió vastos terrenos y otras franquicias á una Compañía Americana para establecer un ferrocarril en la frontera de ese Estado.—“Al hacer á Vd., C. Gobernador las anteriores indicaciones, confío en que su buen juicio y acreditado patriotismo, le harán comprender la justicia con que el Gobierno dictó la resolucion que cuestiona, y la obligacion en que se encuentra de sostenerla, no reconociendo como legal, lo que se ha hecho en ese Estado con los terrenos nacionales por falta de autoridad en la Honorable Legislatura, para dictar los decretos que han dado origen á la repetida declaracion.—“Con este motivo tengo el honor de reiterar á Vd. las protestas de mi distinguida consideracion.—“Y lo traslado á Vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio de 27 de Agosto último.—“Dios y Libertad. México, Noviembre 8 de 1861.—“Baldroel.—“C. Jesus Allende, Agente de este Ministerio.—Chihuahua.” [Cit. Parte 1ª, p. 168 y 169].—VI. **Decreto de 25 Marzo de 1862.** “El C. Benito Juárez, Presidente, etc., sabe:—“Que considerando que solo el Congreso general puede dictar leyes sobre colonizacion y enagenacion de los terrenos baldíos, segun está dispuesto en los párrafos 21 y 24 del art. 72 de la Constitucion federal, y teniendo presentes los graves perjuicios causados á la República en épocas anteriores por las inconsideradas concesiones que de dichos terrenos hicieron las autoridades de algunos Estados, he venido en decretar, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:—“Es nulo el decreto núm. 30 expedido por la Legislatura del Estado de Sinaloa con fecha 15 de Enero último, declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos que en él existen. En consecuencia, son nulas las ventas y concesiones que se hayan hecho en dicho Estado, á no ser que obtengan la ratificacion del Supremo Gobierno.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 25 de Marzo de 1862.—“Benito Juárez.—“Al C. Ramon I. Alcaráz, Oficial Mayor encargado del Despacho del Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.” (Cit. Parte 1ª, p. 172).—VII. **En 14 de Abril de 1862** se declararon nulos los decretos de la Legislatura de Chihuahua de 31 de Octubre de 1857, 5 de Octubre de 1858, 18 de Enero y 13 de Octubre de 1861, y la parte 3ª del art. 36 del de 18 de Enero de 1862 que consideraba como rentas del Estado, los precios de sus terrenos baldíos. (Añ).—VIII. **Ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras y aguas.**—“BENITO JUAREZ, PRESIDENTE, ETC., SABED:—“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores, segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez

diendo estampillas para Documentos y Libros; y atendiendo igualmente á que el color Naranja que corresponde á las estampillas de 10 centavos, dilata algo en molerse, lo que originaría un trastorno para la Renta, esta direccion tomó la providencia de hacer el cambio de los colores en las estampillas de 50 centavos y de 10: es decir, á las de 50 centavos les corresponde ahora el Naranja, y á las de 10 el Café.—“No dudo que atendiendo á la urgencia expuesta, esa superioridad aprobará esta pequeña innovacion, la cual, no siendo en realidad sino el cambio de color en los dos precios referidos no redundará en complicacion de ninguna especie.”—“Y habiéndose aprobado por esta Secretaría el cambio que se indica, lo comunico á Vd para

años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.—“Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.—“Art. 3º Cuando hubiere contienda, sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos, ó documentos anteriores á la sancion de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.—**Disposiciones sobre medidas de tierra.**—“Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.—“Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:—“I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.—“II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.—“III. En todo plano ó croquis se marcará su orientacion astronómica, y además la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observacion.—“IV. Los planos ó croquis serán formados segun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.—“V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.—**Disposiciones sobre medidas de aguas.**—“Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el segundo, y en el de las urbanas el minuto.—“Art. 7º Un surco se considerará igual á seis litros y medio por segundo, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la paja, igual á cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto.—“Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presion, que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.—“Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el kilográmetro, esto es, un kilógramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco kilográmetros, el caballo de vapor.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

su conocimiento.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 16 de 1877.—Benitez.—C. Gobernador del Distrito Federal.” (Publicada por bando en 21 del mismo Enero).

### 8. Resol. de 18 de Enero de 1877. Autorizacion de libros, variada la razon social de una casa de comercio.—

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público. Sec. 3º.—Dí cuenta al C. General 2º en jefe del Ejército nacional constitucionista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, con el oficio de Vd., núm. 391 fecha 15 del actual, en que traslada la consulta que le dirigió el encargado de la Oficina del timbre en Veracruz, sobre autorizacion

Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—IX. El Decreto de 15 de Marzo de 1857, sobre observancia del sistema métrico-decimal, (citado en el art. 4º del último Decreto transcrito), dice así: “EL C. IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE, ETC., he tenido á bien decretar lo siguiente:—“Art. 1º Se adopta en la República el sistema métrico-decimal francés, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del país, en el órden que sigue:—“El metro, ó sea la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales ó de longitud;—“El ara, equivalente á un cuadrado de diez metros por cada lado, será la unidad para las medidas de superficie y agraria;—“El metro cúbico ó un cubo de un metro por lado, lo será para las medidas de sólidos;—“El litro, decímetro cúbico, ó un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos;—“El gramo, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada, y á la temperatura de cuatro grados centígrados, servirá de unidad para todas las pesas;—“La peseta mexicana, pieza de plata del peso de diez gramos, con novecientos miligramos de ley, será la unidad monetaria de la República.—“Art. 2º Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresion decimal que se expresará en la tabla, que se publicará al efecto por el Ministerio de Fomento.—“Art. 3º A los seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta ley, este sistema será exclusivamente empleado en los actos oficiales y en todos los ramos que directamente dependan del Gobierno, con excepcion únicamente de lo relativo á las monedas, acerca de las cuales se dictará una ley especial.—“Art. 4º Desde el día 1º de Enero de 1862, este mismo sistema será el único legalmente admitido entre los habitantes de la República.—“Art. 5º Los que desde la misma fecha hicieron uso de otras medidas ó pesos de los de que hablan los artículos 1º y 2º, serán considerados como culpables del empleo de medidas falsas ó ilegales, y castigados conforme á las leyes de la materia.—“Art. 6º Los que despues de la fecha señalada en el art. 4º, conservasen en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados, ferias, oficinas, talleres y laboratorios, otras medidas de las de que habla esta ley, serán castigados como si hiciesen uso de ellas.—“Art. 7º Desde la misma fecha, los que tengan tiendas, almacenes, casas de comercio, oficinas, talleres y laboratorios, deberán tener constantemente expuestas á la vista de los concurrentes las tablas que publicará el Ministerio de Fomento; y de no verificarlo, pagarán una multa de diez pesetas mexicanas por cada contravencion.—“Art. 8º Desde la publicacion de este decreto, queda prohibida la fabricacion y construccion de las antiguas medidas, bajo la pena de la confiscacion de dichas medidas y de una multa equivalente al doble del valor de las mismas medidas.—“Art. 9º Desde el día 1º de Enero de 1862 queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos, distintas de las que prescribe esta ley y

de nuevos libros cuando alguna casa de comercio varía de razon social, al separarse uno de sus miembros, y se ha servido acordar diga á Vd., como lo verifico, que aunque nada dice la ley de 28 de Marzo último, con relacion á este punto, ni se encuentra disposicion en ella que pudiera por analogía aplicarse al caso; por equidad, una vez que los sócios que quedan al frente de la negociacion han sufragado el gasto de autorizar los libros, pueden seguir haciendo uso de ellos, aunque alguno de dichos sócios no siga perteneciendo á la compañía.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 18 de 1877.—Benitez.—C. Contador encargado de la Administracion de la Renta del timbre.”

especificadas en las tablas que se publicarán; tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio, y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, á menos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las antiguas de que se trate con las nuevas.—“Art. 10º Los Escribanos y Empleados públicos que contraviniesen á las disposiciones del artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesetas mexicanas, la cual será de diez pesetas para los contraventores que no pertenezcan á las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto ó escritura privada. En cuanto á los libros de comercio, no se exigirá la multa sino en cada caso contencioso en que los libros sean exhibidos.—“Art. 11º Los Jueces y árbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares que contengan las denominaciones prohibidas por el art. 9º, antes que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.—“Art. 12º Se establece una direccion científica que se denominará, direccion general de pesos y medidas de la República, y formará una nueva seccion del Ministerio de Fomento.—“Las obligaciones y atribuciones de esta direccion serán las siguientes.—“1ª Formar las tablas de reduccion de las antiguas y nuevas medidas, y ocuparse de los medios de darles la mayor publicidad, tanto adentro como afuera de la República.—“2ª Reglamentar lo conducente á la más pronta y efectiva propagacion del nuevo sistema.—“3ª Presuponer los gastos necesarios para conseguir el indicado objeto.—“4ª Concurrir con el Consejo Superior de Salubridad en la reforma de la Farmacopea, para que en sus pesos y medidas quede arreglada al nuevo sistema.—“5ª Proyectar é inspeccionar el arreglo de las nuevas monedas, proponer sus tipos y las reformas necesarias de las leyes sobre amonedacion, en la parte que puedan oponerse á este decreto.—“6ª Organizar la institucion de los fielazgos y almacenes.—“Art. 13º Para que circulen y tengan valor y efecto los trabajos de esta seccion, deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Fomento, cuya firma los autorizará.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Marzo de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.”—X. Decreto de 19 de Setiembre de 1863. “BENITO JUAREZ, PRESIDENTE.... SABED: Que en atencion á las observaciones que se han hecho al art. 8º de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupacion de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“Artículo único. El art. 8º de la citada ley queda redactado en estos términos: “La rebaja de precios concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terre-

9. Orden de 23 de Enero de 1877, refundiendo la Oficina del timbre en la Tesorería general y estableciendo en el Distrito federal una Jefatura de Hacienda. Esta Disposicion, (prescindiendo de su forma de Orden ó Circular, cuando parece que debia haber sido la de Decreto), por haber producido grandes pérdidas al Erario, fué de corta vida y por eso no la inserto.

10. Circ. de 26 de Enero de 1877. Apertura y recuento de timbres que se remitan á los Empleados del Correo, como Agentes de la Renta del timbre: quién intervendrá aquellos.—“Secret. etc.—“Sec. 3º—“Hoy digo al C. Ministro de Gober-

no al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deduccion de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda pública, indemnizándolo además de los gastos necesarios que hubiere hecho.”—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.” [Cit. Parte 1ª, p. 183]—XI. Circular de 30 de Setiembre de 1867. “Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—“Sec. 1ª—“Circular.—“Con fecha 14 de Setiembre de 1866, se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al Ciudadano Gobernador y Comandante militar del Estado de Chihuahua, lo siguiente:—“En todos los títulos de propiedad que se expiden por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de derecho de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesion los indígenas, cuando carecen del título respectivo dado por autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esa posesion sean despojados los que la tengan.—“En este sentido se han dictado varias resoluciones, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposicion general que evite complicaciones y trabajos innecesarios.—“Dispone por lo mismo el C. Presidente, que se sirva Vd. expedir una Circular á los Jefes políticos de los Cantones de ese Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presentare la ocasion de aplicarla.—“Para hacerlo, deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece, están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclamen, por ser éstos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningún caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que no estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á éstos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces, solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos sino sus instigadores.—“Con la aplicacion de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá, entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir á esta Capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las Jefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente disposicion.—“Convendrá tambien que las mismas Jefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute, bajo

nacion lo siguiente:—"Dí cuenta al C. General 2º Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, con la comunicacion de Vd., fecha 24 del actual, en que traslada el Oficio que dirigió al Administrador general de correos, por conducto del general de la Renta, consultando quién deberá intervenir en la apertura y recuento de los paquetes de timbres que reciban los Administradores ó Subalternos de correos en las poblaciones de los Estados, cuando fueren á la vez expendedores de estampillas; y se ha servido acordar, que siempre que la Renta del timbre esté encargada en cualquiera localidad al Administrador de Correos, el recuento de las estampillas que por la estafeta remitan las Jefaturas" (la Ofi-

el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrían reclamar.—"Y atendiendo el C. Presidente de la República á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esta resolucion en el Estado de Chihuahua, son comunes á los demás de la Federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República, fijando el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez espirado, no podrán gozar ya del beneficio que concede esta resolucion.—"Lo que comunico á Vd. encariéndole su más exacto cumplimiento.—"Independencia y Libertad. México, 30 de Setiembre de 1867.—"Balcárcel.—"Ciudadano Gobernador y Comandante militar del Estado de..."—Véase la Circular de 10 de Julio de 1868, sobre el plazo acordado á los Indios, y sobre el Estado de Chiapas la Resol. de 22 de Marzo de 1878, que se insertan adelante. [Cit. Parte 1ª, p. 184].—XII. **Circular de 10 de Julio de 1868.** "Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—"Seccion 1ª.—"Circular núm. 52.—"Con esta fecha se dice al C. Gobernador del Estado de México, lo siguiente:—"Se ha impuesto el C. Presidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el Gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernacion, que han sido remitidas á éste como asunto de su resorte, y en las que manifiesta Vd. que se haria un bien positivo á la clase menesterosa é indigente, si se ampliara el plazo que concedió la Circular suprema de 30 de Setiembre último, para que se pusiera á los indígenas en posesion de los terrenos baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atencion á las razones que Vd. expone, y á las que han dado los interesados, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien **conceder otros seis meses**, contados desde esta fecha, para que dicha Circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia á los **indígenas** de los demás Estados de la República.—"Y lo transcribo á Vd. para su conocimiento y fines correspondientes.—"Independencia y Libertad. México, 10 de Julio de 1868.—"Balcárcel." [Cit. Parte 1ª, p. 200].—XIII. **Circ. de 24 de Julio de 1868.** "Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—"Sec. 1ª.—"Circular núm. 57.—"Con esta fecha se dice al C. Juez de Distrito del Estado de Tabasco, lo siguiente:—"Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de Vd., fecha 15 del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposicion en los denuncios de baldíos, las diligencias de esa naturaleza aumentan considerablemente los expedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciadores, originando el retardo en su despacho, y un recargo inútil en las atenciones del Ministerio al revisarlos para su aprobacion, por cuyas razones habia Vd. determinado **seguir por cuerda separada los incidentes de oposicion, y que las copias que se han de remitir al Ministerio comprendan unicamente los juicios de denuncias, los planos y autos**

cina del timbre, pues ya los Jefes de Hacienda no tienen el encargo del timbre.) "se hará ante el Empleado federal de Hacienda más caracterizado que allí hubiere, y á falta de éste, por el Empleado en Rentas que allí exista de la Administracion local del Estado.—"Lo comunico á Vd. en respuesta, para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que por lo respectivo á la obligacion que impone este acuerdo á los Empleados de la Hacienda federal, ya se hace la circulacion correspondiente.—"Lo inserto á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitucion. México, Enero 26 de 1877.—"Benitez.—"Ciudadano...."

**II. Resol. de 26 de Enero de 1877. Aclaracion de las de adjudicacion,** lo que desde luego ponía Vd. en práctica, salvo la resolucion suprema; é impuesto de ella el Primer Magistrado; teniendo en consideracion que la consulta de Vd. tiende á disminuir los gastos que erogan los denunciadores de terrenos baldíos, lo cual debe facilitar su enagenacion, se ha servido aprobar la determinacion de Vd., prescribiendo solamente que **cuando haya juicios de oposicion se agreguen al expediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del Juzgado.**—"Y deseando el C. Presidente que los denunciadores de terrenos baldíos en toda la República, gocen del beneficio que proporciona esta disposicion, ha tenido á bien acordar que se circule á los Juzgados de Distrito, con cuyo objeto lo comunico á Vd. para su inteligencia y demás fines.—"Independencia y Libertad. México, 24 de Julio de 1868.—"Balcárcel.—"C. Juez de Distrito del Estado de..." [Cit. Parte 1ª, p. 201].—XIV. **Circular de 27 de Julio de 1868.** "Ministerio de Fomento.—"Seccion 1ª.—"Circular núm. 58.—"Con esta fecha se dice al Ciudadano Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Tabasco, lo siguiente:—"Se recibió en esta Secretaría la comunicacion de Vd. fecha 16 de Mayo último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese Juzgado de Distrito denuncias de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los expedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y que desde entonces suspenden sus gestiones los denunciadores hasta que un motivo extraño, como alguna oposicion, otro denuncia, ó una cuestion de límites, los hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado Vd. en el Juzgado, expedientes concluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857; de lo que resulta, que los particulares disfrutan de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la medida, sin cuidarse de pagar al Erario su valor, y cuando lo verifican, por los repetidos apremios, es sin el beneficio del arrendamiento que en rigor deberian satisfacer. Agrega Vd. que la ley vigente autoriza ese mal, porque concede rebajas á los poseedores de los terrenos, y los denunciadores procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falta para obtenerlas. Que además, como el valor del terreno se paga despues que han sido revisados los expedientes por este Ministerio, al que se remiten en copia sacada á costa de los interesados, estos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone Vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes:—"1ª Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere mientras no se haya expedido el título respectivo de propiedad, estando obliga los denunciadores á satisfacer el arrendamiento de un 6 por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos.—"2ª Que el precio de los terrenos denunciados deba satisfacerse, despues de pronunciado el auto de adjudicacion, en que el Fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperando, en caso contrario, la decision del Supremo Gobierno.—"Y habiendo dado T. IV.—35

fracs. 109 y 145 del art. 4º de la ley vigente (ants. pájs. 151 y 168) sobre testamentos y testimonios de estos, tratándose de pobres. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—"Sec. 3ª.—"Habiendo dado cuenta al C. General 2º Jefe del Ejército Nacional, Constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, con el oficio de Vd., fecha 15 del actual, en que consulta si la prevencion que contiene el art. 4º fraccion 145 de la Ley de 28 de Marzo último debe entenderse en el sentido de que aun los testimonios de los testamentos que otorgan los individuos de la clase pobre, dejando cien, doscientos ó más pesos, han de expedirse con timbres de á cinco pesos; se ha cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion citada; tomando en consideracion los diversos puntos que abraza Vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciadores morosos, debe llevarse á efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente, es decir, que aun cuando no haya opositor en un denuncia, el Promotor debe pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los tramites, ó el Juez fijarlo de oficio; y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el Juez hará la declaracion correspondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno. —"Que en cuanto á las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicacion tenian las condiciones de cultivo, costo, titulo ó posesion de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesion los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, despues del denuncia y despues de la publicacion de la ley. —"Asimismo se ha servido declarar: que los denunciaciones que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denuncias del art. 21 de la ley; pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la Circular relativa de esta Secretaria, fecha 24 del corriente, asi como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables. —"Respecto de las medidas que Vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á Vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19 que no se pondrá al denunciante en posesion del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicacion haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento, y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el Juez le hará tambien entrega del titulo expedido por el Presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposicion, se ha servido disponer que los denunciaciones de terrenos baldios, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el Ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, á razon de seis por ciento al año, excepto en los casos en que la ley permite que la exhibicion se haga á plazos. —"Acerca de que se

servido acordar diga á Vd., como lo verifico, que de conformidad con lo prevenido en la fraccion número 109 que dice: "Memorial, recurso, representacion, peticion, solicitud, testamento y demás recados, tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres á juicio de la autoridad ó Jefe de la Oficina que lo reciba. En cada hoja de papel del tamaño comun, cinco centavos," [art. 4º de la Ley del timbre;] en los testamentos cuya herencia no pase de quinientos pesos, y en los testimonios que de ellos se expidan para los notoriamente pobres, se usarán estampillas de cinco centavos.—"Libertad en la Constitucion. México, Enero 26 de 1877.—"Benitez.—C. Manuel Ignacio Ruanova, Escribano público.—"Huejotzingo."

**verifique el pago antes de la aprobacion del Ministerio, el C. Presidente ha resuelto que no se haga variacion en la practica seguida hasta hoy,** atendiendo á que así está prevenido en la ley, y tambien á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificacion que hace el Ministerio de la superficie, en cuyo caso habria necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad. —"Y debiendo tenerse presentes en todos los denuncias de terrenos baldios las disposiciones que anteceden, por acuerdo del C. Presidente las comunico á Vd. para su inteligencia y fines correspondientes. —"Independencia y Libertad. México, 27 de Julio de 1868.—"Balcedrel.—"Ciudadano Juez de Distrito del Estado de...." [Cit. Parte 1ª, pájs. 201 á 203. Vé en la ant. páj. 265 la Circ. de 20 de Abril de 1861] —XV. **Circ. de 7 de Agosto de 1868.** "Tesorería general.—"Seccion 1ª.—"Circular núm. 75.—"Con esta fecha digo al C. Jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, lo que copio:—"El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 2 del actual, dice á esta Tesorería lo siguiente:—"Con fecha 31 del próximo pasado me dice el C. Ministro de Fomento, lo que sigue:—"Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República, de la comunicacion de esa Secretaría, fecha 25 del corriente, en la que se transcribe la del C. Tesorero general de la Nacion, insertando la consulta del C. Jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, acerca del modo con que debe hacerse el pago de los terrenos baldios, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Que conforme lo previene la ley de clasificacion de rentas de 29 de Mayo último, la mitad del precio de los terrenos baldios debe aplicarse al Erario Federal, y la otra mitad al del Estado en que está situado el baldío, debiéndose dividir de igual manera la parte que se ha de pagar en bonos, admitiéndose la mitad en créditos del Estado, y la otra mitad en créditos del Gobierno general."—Lo que transcribo á Vd. en contestacion á su oficio relativo de 20 del próximo pasado, para los fines correspondientes."—"Transcribo á Vd. para sus efectos, y como resultado de su comunicacion relativa de fecha 8 del próximo pasado. —"Lo que inserto á Vd. para su inteligencia y fines correspondientes. —"Independencia y Libertad. México, Agosto 7 de 1868.—"M. P. Izaguirre.—"C. Jefe de Hacienda del Estado de...." (Cit. Parte 1ª, pájs. 203 y 204). —XVI. **Circ. de 20 de Mayo de 1869.** "El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se pida á Vd. una noticia de los terrenos adjudicados en ese Estado á los indígenas, en virtud de la Circular de esta Secretaria de 30 de Setiembre de 1867, consiguiendo en dicha noticia el número de individuos á quienes se les ha expedido el titulo de propiedad, la ubicacion de los terrenos y la extension de éstos, aun cuando no sea mas que aproximativa, expresando tambien si algunas adjudicaciones se hallan pendientes por estar siguiendo sus trámites. —"México, 20 de Mayo de 1869.—"Balcedrel." [Vé adelante la Resol. de 22 de Marzo de 1878 relativa al Estado de Chiapas.—